



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	026 - 2003 - 00677 - 01	Ejecutivo Mixto	CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A	LIGIA PASTRANA LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/11/2021	23/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 26 2003 00677 00

Como quiera que la **actualización** liquidación del crédito a folios 477 -486 no fue objetada y se ajusta a derecho, el despacho la APRUEBA en un total de **\$493.545.622275.797.218.91.**

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTRÉGUESE** a la parte demandante y/o su apoderado con facultad expresa para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y COSTAS APROBADA. OFÍCIESE. **En caso que exista embargo de crédito o acreedor de mejor derecho, déjense a disposición de la autoridad competente.**

De existir demanda acumulada o subrogatario, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

De no existir la conversión de dineros por parte del juzgado de origen, y **el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, solicítesele** (art. 111 C.G.P.) dicho trámite en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

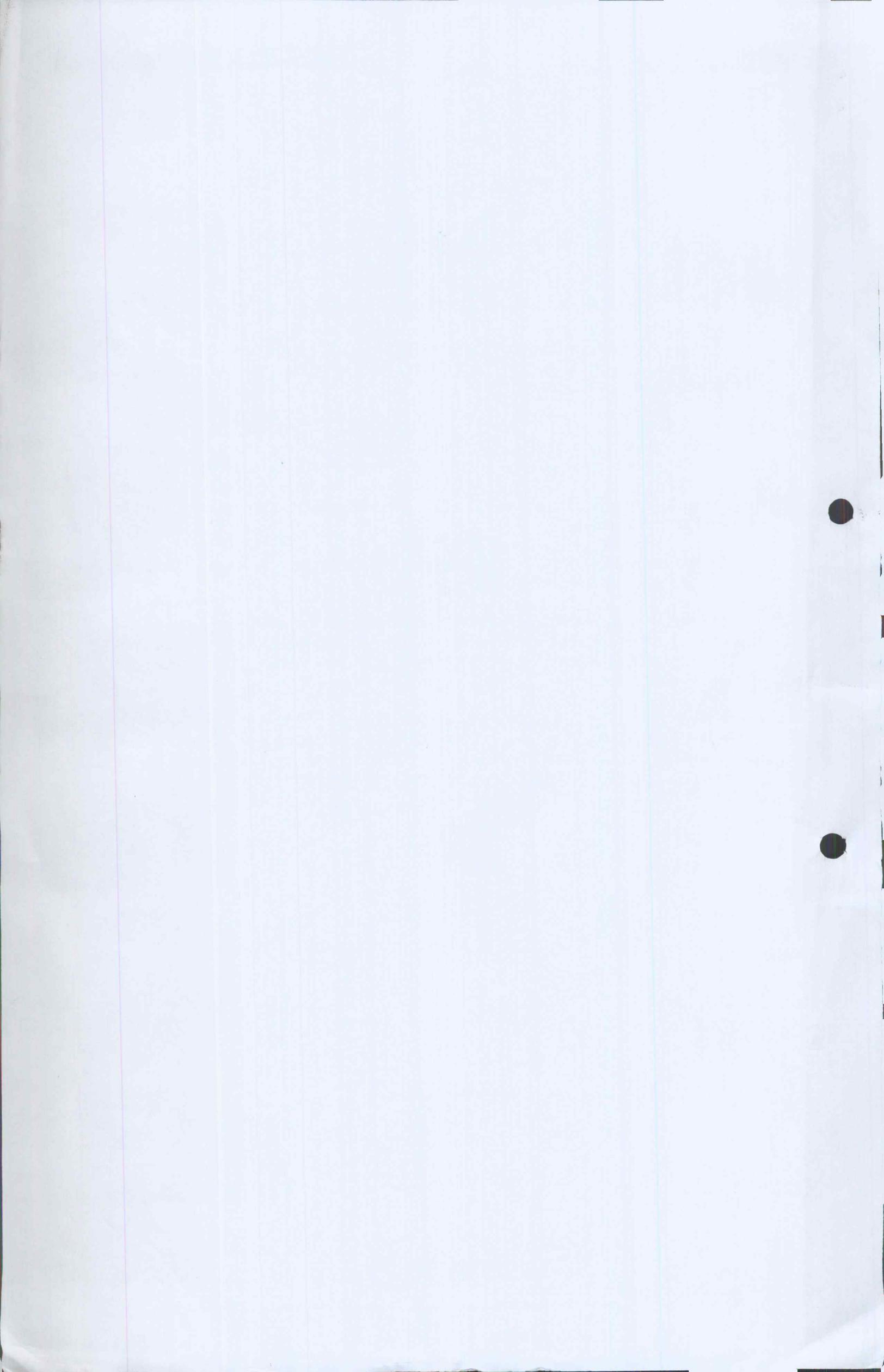
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 72 fijado hoy **08 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

ACCQ



493

*Sigra Pastore
(Nip)*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020042044-001-000

Fecha: 2020-03-24 14:21 Sec.día925

Anexos: No

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

Destinatario: 3176605-ALVARO ENRIQUE NIÑO GRACIA

Señor
ALVARO ENRIQUE NIÑO GRACIA
Carrera 74 A No. 168 A - 50 Interior 9-134
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020042044-001-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : 700033254033
Anexos :

Respetado señor Niño:

Me refiero a su solicitud radicada en esta entidad bajo el número de la referencia el día 17 de marzo de 2020, mediante la cual solicita si en la base de datos de esta Superintendencia se encuentran inscritos los señores MARCO EVELIO ARIZA GERENA identificado con cédula de ciudadanía No. 17059150 y JAIME ENRIQUE ARIAS SALOMON identificado con cédula de ciudadanía No. 72326428 como personas vigiladas o si ostenta la representación legal de alguna de las entidades vigilada por esta entidad.

~~Sobre el particular de manera atenta~~ me permito informarle que verificada nuestra base de datos los señores Ariza Gerena y Arias Salomón, no figuran, ni figuraron con cargos de representación legal, miembros de junta directiva, revisores fiscales, oficiales de cumplimiento y Defensores del Consumidor Financiero, ni con cargos en estudio de autorización de las entidades que se encuentran bajo la vigilancia de este Organismo.

Espero haber atendido su requerimiento.

Cordialmente,

SERGIO LUIS CHAPARRO MADIEDO
40010-Coordinador del Grupo de Notificaciones y Registro
40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

11



Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 - macufuen@gmail.com.-

494

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

-gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Ref: proceso 2003-00677-26 EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA

Demandante: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS. - hoy
BANCOLOMBIA

Demandados: ALVARO ENRIQUE NIÑO GRACIA vs LIGIA ISABEL PASTRANA
LOPEZ

**ASUNTO: REPOSICION y APELACION DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION
DEL CREDITO**

Dentro del término legal, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito publicado por Estado el 8 de noviembre de 2021, ya que se ha configurado violación al Debido Proceso por defecto sustantivo, fáctico y procedimental, en virtud de los siguientes fundamentos:

PRIMERO:

En ésta ocasión los mismos defectos (sustantivos, facticos y procedimental), fraccionan el artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 14 del CGP, donde convergen en común que ... Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso legal" y con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, para que todo ciudadano se le respete éste Derecho fundamental (artículo 93 de la C.Nal), porque fracciona legal en beneficio del infractor y se está quebrantando y reversando el artículo segundo del CGP: **ACCESO A LA JUSTICIA**. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Invoqué al Despacho la vulneración de los artículos numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del decreto 806 de 2020:

En el numeral 14 del artículo 78 se contempla: " Envic.r a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

El artículo 3 del decreto 806 de 2020 en el inciso tercero dispone que (...)"todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 - macufuen@gmail.com.-

del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...).

Como podrá observarse la expresión del numeral 14 del artículo 78 del CGP "Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

Si bien es cierto los sentenciadores están sometidos al imperio de la ley (230 de la C.Nal), igualmente el operador judicial no tiene el por qué incurrir en flagrante contradicción llegando al extremo de la ANFIBOLOGIA al privilegiar la actuación de la parte actora como lo dice en el auto "sin embargo, distinto a lo señalado por el litigante no existe la competencia jurídica de invalidar la actuación adelantada o suspender el proceso ante el incumplimiento de ese deber, tanto así, que el citado artículo de la norma adjetiva civil es enfático en cuanto que " el incumplimiento de ese deber no afecta la invalidez de la actuación" de ahí que, tampoco resulta ser un argumento válido para las sanciones que indica."

Esta motivación es una errónea inducción en la cual incurre el Despacho al aplicar con excesivo rigor la ley adjetiva o procedimental por cuanto el titular judicial se estrella violentamente contra lo dispuesto con el artículo 14 del CGP y para superar esta tensión obviamente vamos a recurrir al artículo 29 de la carta política que contiene el mismo texto del código general del proceso en su artículo 14 y el artículo 2 con el Acceso a la Justicia.

La anterior expresión es anfibológica por ser manifiestamente contraria al artículo 29 de la Constitución Nacional y al artículo 14 del Código General del Proceso, ya que el legislador en apariencia quiere proteger el DEBIDO PROCESO LEGAL, pero a la vez, va en contradicción de la Constitución Nacional que es norma constitucional y norma de normas, con relación a la norma procedimental, tal como se dispone en el primer inciso del artículo 228 de la Carta Magna: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...**(negrilla mía).

Por ser contradictoria la expresión del **DEBER DE LAS PARTES** de dar a conocer los memoriales a la contraparte procesal, el no hacerlo, no afecta la validez de la actuación, pero sí permite al juez, sancionar con un salario mínimo mensual legal a quien infrinja esta disposición, es una norma REGRESIVA que entra en conflicto con el artículo 29 de la constitución nacional y con el artículo 14 del CGP y cuando se presentan estas polaridades, prima siempre, siempre, siempre la NORMA PROGRESIVA y el PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD en defensa de los intereses del ciudadano que está siendo cuestionado judicialmente, tal como se tiene en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución Nacional).

El artículo 93 de la C.N, consagra:

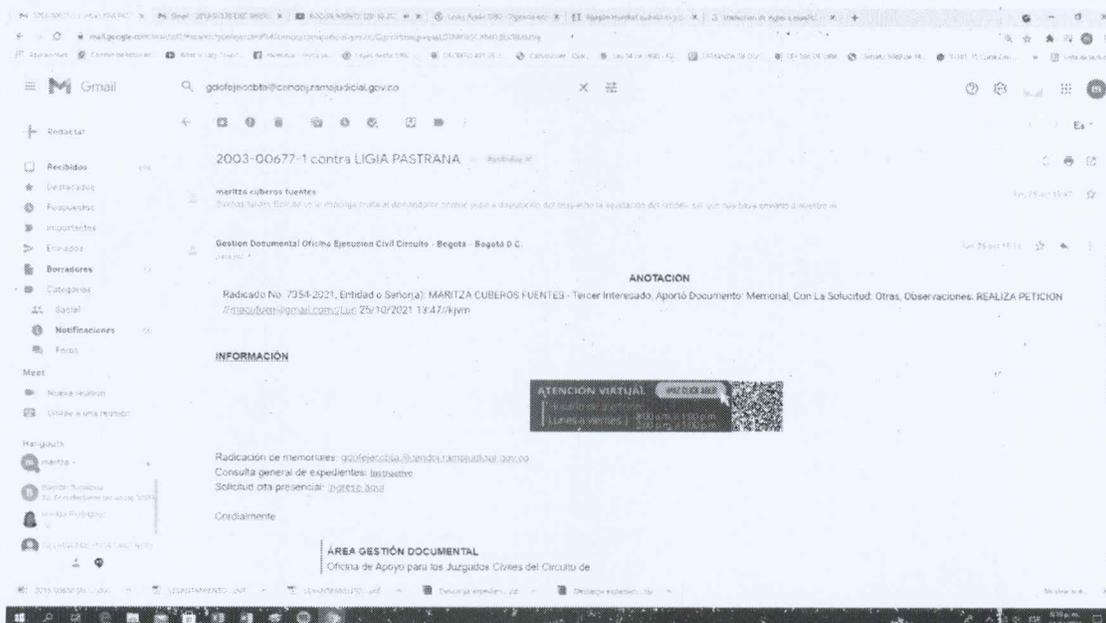
"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Acto Legislativo 02/2001 artículo 1°)

En el presente caso, envié oportunamente comunicación al Despacho en que la contraparte procesal no me hizo llegar oportunamente con anticipación (debía hacerse a más tardar hasta el día siguiente en que hizo llegar el memorial al Despacho) y que el Despacho hizo caso omiso al CUMPLIMIENTO DE ESE DEBER PROCESAL, incluso permitió aprobar la mal denominada " LIQUIDACION DEL CREDITO", que no cumple con el NUMERAL CUARTO del artículo 446 del CGP, que podemos demostrar con el pantallazo que se hizo en octubre 25 que se envió al mail .-gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.- (Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito Bogotá y que se obtuvo el acuse de recibo, pero que no tuvimos eco de respuesta, ni de sanción contra el demandante.

290

Maritza Cuberos Fuentes
Abogada

Celular 300-5684172 - macufuen@gmail.com.-



En Ginebra, el 27 de abril de 2020 la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos exhorta a todos los Gobiernos a que no violen los derechos humanos con el pretexto de implantar medidas de excepción o de emergencia, en éste caso la contraposición entre dos disposiciones, debe prevalecer la seguridad jurídica y que no se viole el DEBIDO PROCESO LEGAL con la aparente actualización de la LIQUIDACION DEL CREDITO que el demandante NO SUSTENTA con documentos, el presunto y ficticio recaudo de dinero u otro medio de ingresos.

Se está incurriendo en VIAS DE HECHO del ordenamiento sustantivo, ya que al tolerar el Despacho la omisión de la parte actora de no enviar al mail de la suscrita apoderada como representante de la parte demandada, para enterarnos con anticipación del traslado de la mal denominada LIQUIDACION DEL CREDITO, se viola el DEBIDO PROCESO LEGAL porque se nos ha negado el DERECHO DE DEFENSA, de IGUALDAD DE LAS PARTES, de CONTRADICCIÓN, ya que al ser la justicia virtual, es “DEBER”, no es opcional, en enviar el memorial a la contraparte inmediatamente o a más tardar el día siguiente a su presentación (numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 3° del 806 de 2020) y por ello es nulo el auto que aprueba la APOCRIFA LIQUIDACION DEL CREDITO por ser una prueba obtenida con violación al Debido Proceso:

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Resaltado mío).*

El Despacho fue permisivo que se nos conculcara el DEBIDO PROCESO e incluso, ni impuso la multa para que demandante aprenda a compartir los memoriales, ya que en mis memoriales además de mi nombre, está mi número de celular, dirección de mi residencia y el mail.

Con el excesivo rigor que el Despacho está aplicando el procedimiento y no la norma sustantiva como lo contempla la Constitución Política para no violar el DEBIDO PROCESO, se conculca también la **SEGURIDAD JURIDICA** por estar en contradicción las disposiciones del legislador: a) Es deber de las partes enviar memorial a la contraparte inmediatamente o a más tardar al día siguiente;

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 - macufuen@gmail.com.-

b) Se impondrá como sanción multa de 1 salario mínimo mensual legal; c) La omisión del deber de NO ENVIAR al mail de la otra parte procesal interesada, NO INVALIDA la actuación.

En sentencia C-836 de agosto 9 de 2001 la Corte Constitucional ordenó:

"(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias.

En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet.

En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde —en principio— la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial. [14] El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado [15] como administrador de justicia. [16] Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme..."

Afortunadamente los administradores de justicia tienen otra herramienta jurídica como el poder ejercer las veces que sea necesaria el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD que el juez debe hacer en cada etapa procesal y/o en cada actuación procesal y poder discernir con sus conocimientos y experiencia profesional, que se está atropellando abiertamente los derechos de la parte demandada.

La titular judicial violó el DEBIDO PROCESO LEGAL porque fue en contra de un auto expedido por el mismo Despacho y dio la casualidad que firmado por ella misma, cuando aprobó el avalúo comercial (folio 304), yendo contra el principio *venire contra factum proprium non valet*, que significa " No se permite ir **contra** el propio acto". La titular judicial conoce de antemano, que cuando se profirió sentencia se presentó una liquidación y el demandante no puede presentar cuantas veces quiera presuntas actualizaciones de liquidación, porque la ley no lo permite sino en determinados eventos especiales y aquí, no se sucede este evento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH, en el caso Castillo Petruzzi vs. Perú, estableció que cuando NO se cumplen con las EXIGENCIAS mínimas del DEBIDO PROCESO LEGAL, porque al NO CUMPLIR con los REQUISITOS LEGALES el avalúo aceptado por el Despacho, y por lo tanto se afecta e **INVALIDA el supuesto avalúo predial con el incremento del 50%**, porque debe ajustarse es con relación al avalúo comercial aprobado en 2019 y ajustarlo a la realidad del año 2021. Veamos el texto literal de la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso mencionado, que aplicable al asunto así:

"6.1 Anulación de procedimientos y condenas Corte IDH

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Rondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C No.52.221

221. (...) **Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del "debido proceso legal" que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza"** (Destacamos)

496

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

No son mis argumentos ni mis razonamientos, SON de nadie más y nada menos que de la **Corte IDH**, que contempla la NULIDAD ABSOLUTA de esta actuación judicial, al aprobar una apócrifa liquidación del crédito cuando no se reúnen los presupuestos legales.

SEGUNDA:

COMO SE TRATA DE UN CREDITO ESPECIAL DE VIVIENDA, TODA SU ESTRUCTURA ESTA REGIDA POR LA LEY ESPECIAL 546 DE 1999, CON UN REGIMEN DE TRANSICIÓN CUANDO COMENZO SU VIGENCIA.

Este proceso data del año 2003 y el titular judicial de conocimiento no examino los títulos constituyentes base de ejecución para percatarse de que NO PODIA INICIARSE la ejecución por AUSENCIA DE REESTRUCTURACION, por tanto, el mandamiento de pago, **es NULO** por omitirse por parte del demandante este requisito SINE CUA NON.

La Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda CONAVI demandó ejecutivamente con título hipotecario a los demandados LIGIA ISABEL PASTRANA y ALVARO NIÑO GRACIA, posteriormente comprada la cartera por BANCOLOMBIA.

Se profirió sentencia mediante auto de diciembre 5 de 2006 por el juzgado 14 Civil del Circuito de Descongestión, que fue apelada y mediante providencia de junio 22 de 2007 se ordenó que hubo PRESCRIPCION DE CUOTAS del 28 de abril de 2001 hasta 28 de julio de 2003.

Desde que entró en vigencia la Ley 546 de 1999, para todos los abogados (litigantes, jueces y magistrados), todos estábamos neófitos de la aplicación de la Ley 546 de 1999 y conocer bien la diferencia entre los términos de REFINANCIACION con REESTRUCTURACION, que sólo con el transcurrir de varios años se vino a aplicar con la ley SU-813 de 2007, con el dolor de muchos colombianos y fracturando familias con el remate ilegal de sus viviendas, ya que fueron rematadas sus viviendas sin haberseles efectuado la REESTRUCTURACION y que todos los procesos que se adelantaron todos fueron nulos.

En este proceso, BANCOLOMBIA en el transcurso del proceso el cedió el crédito en el 2011, quien posteriormente los cedió a favor de MARCOS EVELIO ARIZA GERENA, para quedar finalmente el proceso con crédito hipotecario de vivienda de un particular frente a otro particular, incurriendo el Despacho **en otra nulidad**, pues el particular frente al crédito especial de vivienda carece de **LEGITIMACION EN LA CAUSA** que si bien esa falta de legitimación en la causa debería haber sido analizado mediante un CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, puede analizarse posteriormente, como acaece aquí.

Si bien es cierto en los asuntos comerciales puede darse la libertad de endosar y/o comprar "derechos litigiosos", no podemos desconocer que **únicamente** pueden conocer en equivalencias son las entidades financieras, el único que puede hacer la reliquidación del crédito es el banco que otorgó el crédito, el único que podía suscribir por 10 años un TES a la tasa del **5% más UVR** era el banco que desembolsó el dinero para préstamo con el Estado colombiano, el único que puede REESTRUCTURAR concediéndole los mejores beneficios al deudor, es el banco donde se hizo el préstamo. El particular puede comprar, pero JAMAS usurpar, extralimitarse, invadir otros terrenos donde la exclusividad solo la ley se las da a los bancos, por tanto, el particular no puede presentar una liquidación del crédito, peor aún en equivalencias UVR.

La suscrita apoderada sabe que los titulares judiciales saben que un particular no puede conocer en UVR, sin embargo, hago transcripción de las normas que lo prohíben.

- a. Parágrafo único del artículo 1° de la Ley 546 de 1999: "*Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional de Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en unidades de valor real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales*". Este artículo fue declarado EXEQUIBLE por el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia C-955/00 y por la sentencia C-1140 del 30 de agosto de 2000; Por tanto el mandamiento de pago ES NULO en toda su integridad.

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 -macufuen@gmail.com-

- b. Al el particular el crédito hipotecaria directamente a BANCOLOMBIA, a través de la figura comercial denominada "**CESION DEL CREDITO**", no adquiere las excepciones personales del Cedente, como lo ordena el artículo 1964 del código civil: "*La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente*". Cuando ordena el legislador *pero no traspasa las excepciones personales del cedente*", quiere decir el legislador a través del espíritu de la ley que únicamente las entidades bancarias tienen los privilegios de otorgar préstamos para compra, mejora, subdivisión y construcción de vivienda sea VIS o a largo plazo y conceder créditos denominados en pesos y/o con equivalencias "UVR" y le es INOPONIBLE la anotación registrada en el certificado de libertad y tradición de PATRIMONIO FAMILIAR y/o AFECTACION FAMILIAR, garantía que no tiene en éste caso particular el demandante, ni ninguna persona particular, ni ningún Cesionario, que no tenga la calidad de entidad financiera que financie la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de vivienda (artículo 38 Ley 3ª. De 1991).

Estas son normas sustantivas que van en concordancia con la ley 546 de 1999 y fue ratificado por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-785 de 2014, dejando en firme que los particulares no pueden ser cesionarios en créditos de compra de vivienda.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8655 de julio 2 de 2014 siendo magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ advierte a folio 8 de esta jurisprudencia que se excluyó la diferenciación entre los créditos que a 31 de diciembre se encontraban al día y los que a esa misma fecha se hallaban en mora, independiente si la demanda se haya presentado o no antes o después de que se proferiera la sentencia SU-813 de 2007 para proteger a los deudores hipotecarios del UPAC ante las instituciones prestamistas, debiendo sancionar los abusos o maltratos que se cometan en su contra y que la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 "...fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales".

En otro aparte de la misma providencia (folio 11): "Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, "la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario". Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la "reestructuración" más que "necesaria" se hacía "imprescindible".

TERCERO:

EL DESPACHO DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, EXAMINANDO EL TITULO VALOR Y ESCRITURA DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, PARA DETERMINAR SI ES VIABLE O NO, LA EXIGIBILIDAD y DARLO POR TERMINADO.

El obligado a realizar la REESTRUCTURACION es la entidad acreedora, es decir, CONAVI hoy BANCOLOMBIA y jamás, jamás, jamás, una persona natural como lo es el reconocimiento de un apócrifo cesionario.

A folio 18 ibidem, continúa: "Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la sola normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección".

497

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

A folio 29 ibidem, se transcribe la sentencia sobre **quien tiene la obligación de REESTRUCTURAR, así:**

“(…) Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, en vista de que el repaso de la sentencia aquí cuestionada de 23 e mayo de 2012, se establece, como se dejó visto, que ciertamente la Sala acusada incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, pues contrariamente a lo que en ella sostiene, la entidad acreedora tiene la carga de adelantar el proceso de reestructuración del crédito antes de la introducción de la demanda, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores, como así lo ha reiterado la Corte en numerosos fallos, entre los que se encuentran el de 5 de mayo de 2011, exp. T-00813-00”.

Este procedimiento de efectuar la reestructuración antes de incoar la demanda, es con el fin de amparar y proteger el derecho fundamental al ciudadano de gozar y disfrutar de una VIVIENDA DIGNA.

TERCERO:

EL HABER SIDO EXPEDIDO UN AUTO ACEPTANDO LA CESION DE DERECHOS DE UN CREDITO ESPECIAL DE VIVIENDA, A UNA PERSONA NATURAL, NO DEBE CONTINUARSE POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Si bien se expidió el auto de fecha julio 19 de 2011 (folio 341) aceptando la apócrifa cesión de derechos litigiosos y que se hizo por \$80.000.000 de pesos (cláusula Tercera del folio 302), En ese orden de ideas, es cierto que esta cesión tiene una validez formal; pero, no obstante, esa validez sustancialmente no TRANSMITIO LA TITULARIDAD DEL DERECHO: Al no transmitirse la TITULARIDAD DEL DERECHO precisamente porque se transmitió a un particular, a éste particular le hace falta la LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La Corte Constitucional en sentencia C-785v de 2014 advierte que el artículo 1° de la Ley 546 de 1999 fue objeto de control constitucional en sentencia C-955 de 2000. En aquella oportunidad la Corte fue enfática en advertir que quienes pretendan otorgar créditos de vivienda deben contar con la previa autorización del estado, por cuanto el legislador “no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de vivienda. Más tarde en la misma dirección se anota: “Con fundamento en lo anterior, la Corte declara la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben estar sujetos al control, vigilancia e intervención del Estado”.

El artículo 1° ley 546 de 1999 pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda con la vigilancia e intervención del Estado que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados y financiación a largo plazo o cualquiera otra interpretación, se declara inexecutable.

La Corte va esbozando que solo las entidades financieras puedan ser quienes otorguen créditos y no podemos decir que entonces ellas si puedan ceder esa misma acreencia a un particular y para ahondar en eso la misma Corte en la misma decisión dice: “así en el caso de la sentencia C-955/00 señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda con lo cual la Sala subraya esta parte excluyente del ordenamiento.

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 -macufuen@gmail.com.-

Por los anteriores argumentos, como los autos ilegales no atan al juez, solicito se declare la nulidad del mandamiento de pago por FALTA DE REESTRUCTURACION porque el título base de ejecución no presta mérito ejecutivo al faltarse este presupuesto sine qua non.

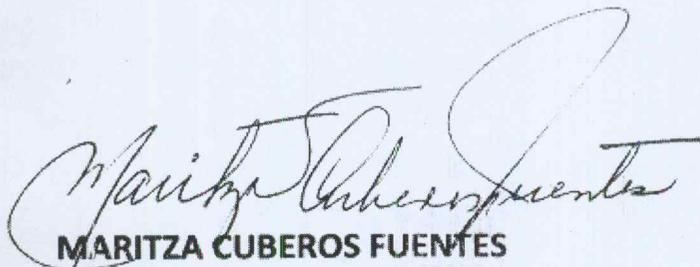
PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia 2020042044-001-000 en el que certifican que MARCOS EVELIO ARIZA GERENA con cédula 17.059.150 y JAIME ENRIQUE ARIAS SALOMON con cédula 72.326.428 no se encuentran en la base de datos de la Superfinanciera, como personas vigiladas por este ente, ni manejan recursos del público.

Esta prueba es importante porque adelantarse el proceso ejecutivo amparado por la Ley 546 de 1999 con un apócrifo cesionario-persona natural, carece de LEGITIMACION EN LA CAUSA, que no se encuentra registrado ante la Superfinanciera para ser vigilado por ella.

Cordialmente,



MARITZA CUBEROS FUENTES

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275

490

RE: 2003-00677-26 reposicion y apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 15:05

Para: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7877-2021, Entidad o Señor(a): MARITZA CUBEROS FUENTES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REPOSICION y APELACION DEL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 14:28

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2003-00677-26 reposicion y apelación

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	7877-2021
Fecha Recibido	11-11-2021
Número de Folios	6 Folios
Quien Recepcionó	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18/11/2004 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 19/11/2004

y vence en: 23/11/2004

El secretario